

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.826.627.

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 106
FECHA DEL ACTO:	17 de marzo de 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.065.826.627
FUNCIONARIO COMPETENTE:	Ivonne De León Medina
CARGO:	Jefe de Procesos Contravencionales
RECURSOS:	SIN RECURSO

El presente AVISO se publica hoy 3 de abril de 2025, a las 8:00 a.m., por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera de esta dependencia y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/reporte-informacion/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/resolucion-de-recursos-de-apelacion>

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra del acto administrativo a notificar.

Atentamente,



Paola Aponte
Técnico Operativo

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

RESOLUCIÓN No. 106 DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

La suscrita Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en uso de sus facultades Legales consagradas en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones asignadas y

CONSIDERANDO

Que se encuentra al Despacho la Resolución No. 1556 de fecha 08 de mayo de 2024, a través de la cual se sancionó al ciudadano **CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.627, sancionándole con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLMV), equivalentes a 104.55 U.VB, por haber infringido el artículo 131, literal D.7 de la Ley 769 de 2002, normatividad esta modificada por la Ley 1383 de 2010, de conformidad a la parte motiva y resolutive de la actuación administrativa referenciada, que se inició con ocasión a la imposición de la orden de comparendo nacional No. 08001000000039746070 de fecha 10 de abril de 2024, que tipifica: *"Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes"*.

Que una vez notificada la decisión, dentro de la misma audiencia pública, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.627, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito en primera instancia, impugna la providencia en los siguientes términos y cito:

" Lo que pasa es que llegué tarde por estar serenando y el transporte estaba pesado y llegué 5 minutos tarde, quería escuchar Cuál era la parte del señor agente y saber cuál era la medida".

COMPETENCIA

De conformidad con las funciones asignadas le compete a este Despacho conocer del Recurso interpuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 por ser el superior jerárquico del Inspector Séptimo (7°) de Tránsito y Transporte.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de ley y observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado procede este despacho a desatar la impugnación de conformidad a la normatividad legal vigente para el caso que nos ocupa y de acuerdo con los principios de la Sana Critica, Debido Proceso y Derecho a la defensa que le asiste al apelante.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

RESOLUCIÓN No. 106 DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Sea lo primero dejar constancia que se ha realizado un análisis del proceso contravencional de tránsito desarrollado por el *a quo*, con ocasión a la orden de comparendo referenciada y que da cuenta de la infracción de tránsito codificada como: “*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas y que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes*”, que tiene su desarrollo legal dentro de la siguiente normatividad:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1.1 La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I “*De los principios fundamentales*”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...*”.

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que “*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia*”.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “*CODIGO*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 88 sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

RESOLUCIÓN No. 106 DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE". Inicialmente, ésta, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas "... *rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito*".

En el artículo 3°, modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, y el artículo 6° de la citada codificación, se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito, además en el artículo 7° se señala las funciones de la misma: "*Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en las vías pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*".

Por otra parte, en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como primera medida es necesario resaltar que todos los conductores que transiten por las vías públicas y privadas de uso público deben someterse a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes, ya que bajo el cumplimiento de tales preceptos se puede garantizar la seguridad de los usuarios de la vía como principio rector de las normas de tránsito.

Ahora bien, cabe resaltar además que, la conducción de vehículos ya sea en vías públicas o privadas abiertas al público, es una actividad propiamente peligrosa, es decir, aquella que por su naturaleza se desarrolla dentro de un ambiente de riesgo y peligro, de la cual se puede derivar un daño a una persona, animal o cosa, si el conductor no actúa alerta y en condiciones de idoneidad tanto físicas como mentales y obra dentro de los parámetros de prudencia, pericia y respeto. Por lo cual, todo conductor debe abstenerse de realizar maniobras que pongan en riesgo en primera medida su vida y la de las demás personas en ejercicio de su derecho de locomoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, debe decirse, que la codificación de la infracción de tránsito contemplada en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 en su literal D.7, el cual reza: "*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.*" Conjugada, que objetivamente se ponga en riesgo la vida, integridad física o bienes de los demás ciudadanos, con ocasión a la violación de una de una norma o señal de tránsito que se encuentre instalada.

Ahora bien, tenemos en consideración que para que exista una maniobra peligrosa se requieren dos elementos, el primero de ellos es que debe tratarse de maniobras que violen las normas de tránsito, y el segundo es que dicha maniobra ponga en peligro a las personas o a las cosas y

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suroccidente: Carrera 21B # 63-06.

RESOLUCIÓN No. 106 DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

que constituyan conductas dolosas o altamente imprudentes, esta medida está orientada a un fin sumamente importante, cual es el de proteger la vida y la integridad de las personas.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, dentro del proceso contravencional adelantado, se evidencia que el día 22 del mes de enero de 2024, fue escuchado en declaración libre y espontánea el señor CARLOS ARIAS ESTRADA, quien indicó:

“yo creo que fue un mal proceder del agente de tránsito yo iba por la carrera 41 con 62 y según el policía de tránsito yo hice un giro indebido, el semáforo esta como a 70 metros y según el me vio, no tenían conos, tenían la grúa escondida y me pidió papeles y me dijo que me iba a inmovilizar, le digo que vengo de trabajar estoy con mi mujer, le dije que me colaborara que no había cometido ninguna infracción, me dijo que me iba a colaborar con un comparendo bajito, y me dijo que le firmara dije que no y dijo ahora te lo hago por el mas caro” (sic).

Que el operador jurídico mediante auto No. 39746070-1, decide abrir el proceso contravencional a pruebas decretando la declaración bajo la gravedad de juramento del patrullero de la Policía Nacional con funciones de Tránsito y Transporte, PT LEON RODRIGUEZ LEIVER, de fecha decretó como prueba dentro del proceso la declaración bajo la gravedad de juramento, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.367.535 y placa No. 088978, quien conoció del caso del presunto infractor donde indica lo siguiente:

“Nos encontramos realizando controles sobre el Boulevard de siete bocas a la altura de la 41 entre calle 60 y 61 observo a una motocicleta transitando sobre la calle 61, la cual gira a la izquierda para tomar la carrera 41 inmediatamente hago la orden de pare y le solicité registro documento personales y del vehículo y le notificó al señor conductor una orden de comparendo por cometer una infracción de tránsito código D-07, por realizar maniobra peligrosa ya que la calle 61 es una intersección semaforizada y el semáforo marca en verde para ambos sentidos de la calle lo que al girar a la izquierda está haciendo caso omiso a la señal y casi colisiona con otro vehículo que venía transitando sobre esa calle de forma legal, hago la salvedad que la conducta realizada por el investigado violó las normas de tránsito, colocando en peligro la vida de los usuarios y se constituyó como dolorosa o altamente peligrosa. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar CONTESTADO: me ratifico en la orden de comparendo elaborada.” (subrayado para destacar).

En este sentido es claro que el conductor en primera medida inobservó lo establecido en el artículo 5° de la Ley 769 de 2002 y su consecuente obligatoriedad de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 109° de la norma en comento, cuya inobservancia genera una transgresión a las normas de tránsito. Así mismo, teniendo en cuenta lo conceptuado por la honorable Corte Constitucional, es claro que el peligro se configuró en el hecho de realizar un giro indebido, giro el cual pudo haber traído consigo consecuencias nefastas para los demás actores de la vía, tal como lo relató el patrullero al indicar que, y cito: “casi colisiona con otro vehículo que venía transitando sobre esa calle de forma legal”, demostrando después de un análisis que con la acción realizada se configuró la comisión de la infracción endilgada.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

RESOLUCIÓN No. 106 DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Aunado a lo anterior, se esperaría que el impugnante, en calidad de presunto infractor, entre a presentar pruebas que respaldaran sus pretensiones, en aras de desvirtuar la comisión de la conducta contravencional informada; esto implicaba demostrar los supuestos de hecho favorables en el proceso (según el artículo 167 del C.G.P.) o, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, refutar los elementos de prueba existentes mediante pruebas más sólidas. Sin embargo, el recurrente no aportó ni se encontró evidencia suficiente que respaldara la posición del implicado a pesar de contar con todas las garantías procesales.

Ahora bien, es menester señalar que si bien es cierto, la regla general es que la decisión debe estar basada en plenas pruebas, habiendo casos en que la ley permite basar la decisión en pruebas siquiera sumarias, considera este Despacho que no existe en el plenario prueba siquiera sumaria que modifique la responsabilidad contravencional del aquí infractor y así desvirtuar las afirmaciones realizadas bajo la gravedad de juramento por el agente de tránsito, por lo que no es necesario en el caso objeto de estudio, la existencia de fotos o videos para la validez del procedimiento realizado.

Es de resaltar que, el agente de tránsito como servidor público goza de presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene interés de poner alguna orden de comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir con el orden público a la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula en tránsito.

Ahora bien, el presunto infractor, en su recurso de alzada, expone lo siguiente: *“Lo que pasa es que llegué tarde por estar serenando y el transporte estaba pesado y llegué 5 minutos tarde, quería escuchar cuál era la parte del señor agente y saber cuál era la medida”*. En virtud de lo anterior, es preciso señalar que el procedimiento de tránsito está sujeto a una serie de formalidades legales, las cuales garantizan al conductor o peticionario el derecho constitucional al debido proceso, así como el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción. En este sentido, el involucrado tiene la posibilidad de impugnar las pruebas presentadas en audiencia pública y recurrir la decisión de fondo a través de los recursos procedentes establecidos por la normatividad vigente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012, en su Capítulo IV, regula el procedimiento que debe seguirse en caso de imposición de un comparendo, observándose que este procedimiento, se aplicó en el caso concreto que nos ocupa, asegurando el cumplimiento de la ritualidad exigida por la ley, garantizando así los derechos del presunto contraventor, entre los cuales se incluyen el derecho de defensa y el derecho a la contradicción.

De esta manera, este Despacho debe aclarar que al implicado se le otorgó en todo momento la oportunidad procesal de presentar sus descargos y solicitar todas las pruebas pertinentes que considerara necesarias para la defensa de su posición, destacando que el presunto infractor estuvo presente en las audiencias celebradas por el inspector competente, incluyéndose la audiencia en la cual se escuchó al patrullero LEÓN RODRÍGUEZ, el día 8 de mayo de 2024, siendo esta la audiencia, el inspector adoptó la decisión de fondo relacionada con el asunto investigado, conforme al procedimiento legalmente establecido.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.

RESOLUCIÓN No. 106 DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

En conclusión, se puede afirmar que el procedimiento seguido en el caso en cuestión ha cumplido con todas las formalidades establecidas por la ley, garantizando en todo momento los derechos del presunto infractor, en particular el derecho al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. El implicado tuvo la oportunidad procesal de exponer sus argumentos y controvertir las pruebas en el marco de las audiencias pertinentes. De igual forma, se asegura que la decisión adoptada por el inspector en cuanto al fondo del asunto investigado se realizó conforme a las normativas aplicables, respetando el procedimiento establecido y brindando la debida oportunidad al presunto infractor para ejercer sus derechos dentro del proceso.

Por las anteriores consideraciones, es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a quo*, por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la actuación administrativa del Inspector Séptimo (07°) de Tránsito y Transporte, finalizada con Resolución No. 1556 de fecha 08 de mayo de 2024, a través de la cual fue sancionado el señor **CARLOS AMIRO ARIAS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.826.627, sancionándole con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a 104.55 U.VB por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Devolver el expediente a su inspección de origen.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla a los diecisiete (17) día del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).



IVONNE DE LEÓN MEDINA
Jefe de Procesos Contravencionales

Proyectó: LNavarroO.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. Atención de trámites: Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. Alcaldía Suoccidente: Carrera 21B # 63-06.